

## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICION A S. M.

Señora: Las razones que aconsejaron á V. M. el aumento de departamentos ministeriales, dividiendo en dos el antiguo Ministerio de la Gobernacion del Reino, eran tan fundadas y verdaderas, que la experiencia de cerca de cinco años ha venido á producir una conviccion general en su favor. Mas como no sea dado á las obras de los hombres caminar si no lentamente á la perfeccion, como las innovaciones deban introducirse con la parsimonia proporcionada á la preparacion de los ánimos, y como las necesidades sociales de cada época vayan indicando las modificaciones requeridas por el mejor servicio público en todos sus ramos, parece llegado el caso de que los Ministros á quienes V. M. honra con su confianza propongan á su alta sabiduría alguna variacion en la distribucion de negociados y atribuciones que sin grande alteracion respecto de lo existente lleve consigo resultados importantes y trascendentales.

Los intereses materiales son la necesidad universalmente sentida y reclamada, y el Gobierno de V. M. les debe una privilegiada atencion. No para sobreponerlos al orden religioso y al orden moral, donde está la esperanza del hombre y la tranquilidad de su vida con la vida y la paz de las sociedades, sino para proporcionar trabajo productivo á todas las clases, y para desarrollar el espíritu industrial que busca guia y consejo como medio de bienestar privado que necesariamente aspira al cultivo del entendimiento y á la mas elevada nocion de las verdades religiosas y morales.

El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha de atender en su conjunto y en sus pormenores á una infinidad de materias inconexas, varias, y todas prácticas, que exigen profunda meditacion antes de resolverse, y en que un error pudiera ocasionar fatales consecuencias. La agricultura, la fabricacion y el comercio ofrecen diariamente cuestiones, tanto mas graves, cuanto que muchas de ellas se presentan nuevas en nuestro pais, sufren con la paralización y tienen derecho para ser decididas con acierto. La construccion de obras públicas, caminos comunes y de hierro, canales, puertos y faros es de una necesidad que nadie discute, porque constituye las vias de circulacion, única perspectiva abierta al porvenir de los productores; y lo que este vastísimo negociado absorbe de tiempo y estudio, el simple sentido comun lo advierte y adivina.

Todavía debe su accion aumentar de amplitud é intensidad, porque los caminos vecinales, recurso de los pueblos pequeños, clamor de la gran mayoría de los habitantes, conviene que corran unidos en su cuidado y despacho á las grandes vias de comunicacion como las ramificaciones á los troncos, como la parte al todo, formando un grupo donde se combinen la ciencia y la aplicacion, los grandes elementos con los pequeños, y los intereses de las localidades con los de la generalidad.

Ni puede dejar de mencionarse el ramo de minería en un territorio como el de la Península, que no reconoce superior ni acaso igual en toda la superficie del globo por la variedad, abundancia y utilidad de los minerales que encierra en su seno. La alta proteccion de esta industria, que nadie puede arrebatar á

los españoles, es tambien asunto de no poco esmero y asiduidad.

Es casi imposible, Señora, que el Ministro que despache debidamente estos negociados, alcance á atender á otros. Porque á ellos va naturalmente anejo el cuidado de las enseñanzas especiales que preparan las profesiones de los ingenieros de caminos, canales y puertos, así como de los de minas, de las escuelas de comercio y de los institutos y academias industriales donde se han de generalizar los conocimientos indispensables á la juventud, que confia en la nueva carrera abierta en las artes desde las combinaciones intelectuales hasta la ejecución material de los talleres.

El negociado de instruccion pública debe, Señora, en concepto de los que suscriben, pasar á otro Ministerio, y este conviene que sea el de Gracia y Justicia. No solamente es el menos cargado de atribuciones, sino que es el que por la santidad y gravedad de sus demas negocios puede imprimir á la educacion general el sello que corresponde á un pueblo unido en creencias religiosas, noble en carácter, rico en grandes recuerdos.

La instruccion superior universitaria conviene á algunos, la enseñanza secundaria es necesaria á muchos, y la primaria es indispensable á todos. Las carreras á que los estudios de las Universidades habilitan, no bastan para la colocacion de todos los cursantes; y de ahí la utilidad de insistir en la mejora de la enseñanza secundaria ó media, que debe ser el término para la mayor parte de los jóvenes aspirantes á aplicar los conocimientos adquiridos al manejo de sus haciendas, al cuidado de las agenas y á las ocupaciones activas de las clases no menesterosas. El Ministerio de Gracia y Justicia, concedor del personal de las carreras de la Iglesia, de la magistratura y de las que no son técnicas é industriales, puede de la manera mas ventajosa para los pueblos, y mas conveniente al Estado, regularizar y armonizar en todos conceptos la marcha general de la enseñanza pública.

Sus empleados, sus auxiliares y sus dependencias serán los mismos que en la actualidad: de consiguiente ni aun en la transicion se notarán vacíos ni perturbaciones.

Alguna otra atribucion corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, diseminada hasta aqui en otros departamentos por efecto de incoherencias históricas.

Tales son: El vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas; las Juntas investigadoras de memorias y obras pias, y la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem; y la designacion de eclesiásticos que hayan de ejercer su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia, ú otros, siempre que sean costeados por el Estado, así como la intervencion que al Gobierno compete en todo lo referente á funciones eclesiásticas en establecimientos costeados por las provincias, los pueblos ó los particulares. Las razones de esta reunion de atribuciones al Ministerio de Gracia y Justicia son tan óbvias y evidentes que ni siquiera necesitan enunciarse, porque consisten en atribuir al departamento de negocios eclesiásticos lo que á ellos directa é inmediatamente se refiere.

Por estas consideraciones el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—El Marques de Miraflores.— Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersundi.—Francisco Armero.—Manuel Bertran de Lis.

## REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y

Obras públicas, se denominará Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El negociado de caminos vecinales, el de construccion de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecución de obras públicas, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los negociados de escuelas especiales de Ingenieros de caminos, canales y puertos, de escuelas especiales de Ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y conexiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Pasarán igualmente al Ministerio de Gracia y Justicia: Los negociados de:

El vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas, reservándose determinar las que en este ramo hayan de mediar entre el Ministerio de Gracia y Justicia y los de Guerra y Marina:

Las Juntas investigadoras de memorias y obras pias creadas con dependencia del Ministerio de Hacienda por Real decreto de 12 de Octubre de 1849:

La obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem:

La designacion y nombramiento de eclesiásticos para las plazas creadas con el fin de que ejerzan su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia ú otros, siempre que sean costeados en todo ó en parte por el Estado;

Y la intervencion que á mi Gobierno compete en todo lo referente á funciones eclesiásticas ejercidas en establecimientos sostenidos exclusivamente por las provincias, los pueblos ó los particulares.

Art. 6.º Con los negociados respectivos pasarán al Ministerio de Fomento los empleados en el ramo de caminos vecinales, y al de Gracia y Justicia la Direccion y Consejo de Instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Fermin Arteta, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Mariano Miguel de Reinoso, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

para el régimen de los trabajos y gobierno de la Junta de examen y reconocimiento de los créditos atrasados á cargo del Tesoro, creada por Real decreto de 23 de Agosto último.

## CAPITULO PRIMERO.

## Disposiciones generales.

Art. 1.º La Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro es la autoridad que bajo las in-

mediatas órdenes del Ministerio de Hacienda ha de conocer en lo relativo á la liquidacion, exámen, calificacion y reconocimiento de todos los créditos á cargo del Tesoro, procedentes de servicios del material realizados y no satisfechos desde el año de 1828 al de 1849 inclusive.

Art. 2.º Los fallos y decisiones de la Junta causarán estado, á menos que el Gobierno trate de revisarlos, ya espontáneamente, ya á petición de parte, en cuyos casos se suspenderá la ejecucion hasta que el mismo Gobierno resuelva.

Art. 3.º La Junta, como autoridad general en este ramo, reclamará de las oficinas centrales y provinciales cuantos expedientes, libros, datos y antecedentes necesite para la comprobacion de las liquidaciones que hubieren practicado y practiquen en conformidad del reglamento aprobado por S. M. en 23 de Agosto último.

Art. 4.º En consecuencia del artículo anterior, las oficinas centrales y las provinciales de todos los Ministerios secundarán las disposiciones de la Junta, cumplirán sus órdenes y le facilitarán los datos y aclaraciones que exija para el mejor acuerdo en sus resoluciones y no perjudicar ni á los intereses del Tesoro ni á los de sus legítimos acreedores.

Art. 5.º Constando del número de cuatro Vocales la planta orgánica de la Junta, ocuparán su asiento en ella por el orden en que fueron nombrados en las vacantes, ausencias ó enfermedades serán desempeñadas las plazas por los Vocales suplentes en el mismo orden, á fin de que en ningún caso se interrumpen los trabajos.

Art. 6.º Siendo cuatro las secciones en que los trabajos de la Junta han de dividirse, queda por ahora á cargo del Presidente, de acuerdo con los Vocales, hacer la distribución mas acertada y conveniente de negociados, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno pueda en esta parte introducir luego que se conozca la importancia de los trabajos.

Con igual acuerdo el Presidente distribuirá entre las cuatro secciones y la Secretaría el personal destinado á los trabajos de la Junta.

Art. 7.º Se entregarán, bajo doble inventario, á la Junta cuantos papeles, libros y antecedentes deba recibir de las oficinas centrales y provinciales, en virtud de lo que previene el art. 43 del reglamento.

Un ejemplar del inventario quedará con dichos documentos en la Junta, y el otro se devolverá á las oficinas remitentes para su resguardo con el recibí del empleado que en la Junta desempeña el cargo de archivero, y el visto bueno del Presidente.

Art. 8.º En el archivo se llevará un registro general con su correspondiente índice, en que conste todo documento que se remita á la Junta, y de él tendrá salida para la seccion á que corresponda, señalándose al margen el número con que en el archivo se haya registrado. En cada seccion se abrirá un registro, en que se expresarán los trámites que lleven los expedientes hasta su fenecimiento, los cuales pasarán por último al archivo, hechas que sean en la seccion las anotaciones de que se hará mérito en su lugar correspondiente. Esto en cuanto á los documentos, libros, expedientes y antecedentes que se reciban de otras dependencias, pues en cuanto á los que se instruyan en la Junta bastará que resulten en el registro general de la misma y en el particular de la seccion, sin perjuicio de que pasen al archivo los que por su naturaleza deban quedar en él.

Art. 9.º De todo expediente ó documento que la Secretaría ó las secciones pasen al archivo, el archivero extenderá papeleta de cargo que entregará al recibirlo: en seguida lo anotará en el registro general y en el índice que ha de llevar, haciendo una reseña ó extracto del contenido, y dándole colocacion arreglada y numerada en el archivo, como se practica en las demas dependencias del Estado.

Quando se pidan antecedentes al archivo, se entregarán al Jefe que los reclame, conservando el archivero en su poder la nota del pedido para descargo, hasta que se devuelvan dichos antecedentes, los que serán acto continuo colocados en su lugar, y la nota de resguardo devuelta é inutilizada.

El Oficial archivero es responsable de la custodia de todos los papeles que en él se reúnan, no pudiendo ser entregados sin orden expresa del Presidente ó de los Jefes de seccion como Vocales de la Junta.

Art. 10.º Ademas del libro-registro que cada seccion ha de llevar para anotar en él la marcha de los expedientes de su cometido, se abrirá uno por cada Ministerio, subdividido en auxiliares por los ramos que comprenda, para anotar en ellos las cantidades que la Junta declare de abono, acreedores á quienes pertenezcan y si son ó no de preferente pago, teniéndose muy presentes los artículos 31 y 32 del reglamento para su puntual observancia.

Los Oficiales de las secciones responderán de cualquiera inexactitud que se cometa.

Art. 11.º Para el despacho de los asuntos, la Junta celebrará por lo menos dos sesiones semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias. En ellas se procederá al exámen y reconocimiento de los expedientes, se leerán las órdenes generales que se reciban, y se dará cuenta de todos los negocios relativos á su cometido.

Art. 12.º Los acuerdos que recaigan se escribirán en el acto en sus expedientes con toda extension, sin dar lugar á nuevos apuntes, autorizándose por el Presidente y Vocales con su media firma; y en este estado se inscribirán en el libro de actas, siendo de cargo del Secretario proceder á su extension con la posible brevedad.

Art. 13.º Todo expediente que se instruya ha de estar desde su principio fundado en los documentos fehacientes del crédito que se hubiere reclamado en tiempo hábil y en la liquidacion que la oficina respectiva haya practicado, requisitos sin los cuales no podrá procederse al exámen por ser indispensables para deducir el derecho con que el acreedor reclame, sin perjuicio de los demas que la tramitacion del expediente exija en su instruccion, segun lo prevenido en el reglamento.

Art. 14.º Para cada crédito se instruirá un expediente, que ha de ser sencillo, claro y metódico, numerando al margen de menor á mayor todos los documentos que de él resulten. El Oficial del negociado, hecho el extracto, pondrá su nota, y en ella fijará su parecer, pasando en este estado el expediente al Vocal jefe de la seccion para su conformidad ó disenso: terminada definitivamente la instruccion del expediente, se entregará este en secretaría para dar cuenta en junta; y en el libro-registro de la seccion se anotará para su descargo.

Art. 15.º Conocido el acuerdo de la Junta y firmado por

el Presidente y Vocales, la secretaría volverá el expediente á la seccion para que esta anote en su libro-registro el resultado con toda exactitud, asi por la cantidad que se hubiere reconocido, como por las demas circunstancias con que el crédito se hubiere calificado para los efectos que señala el reglamento. A este fin los libros-registros de las secciones deberán comprender todas las incidencias de cada liquidacion y revision, su resultado final, y si procedió el mandamiento de pago ó el crédito quedó invalidado. La secretaría, á la cual, despues de llenos estos requisitos por las secciones, pasará el expediente, lo entregará al archivo, quedándose con nota rubricada por el Archivero que salve su responsabilidad.

Art. 16.º Todos los acuerdos de la Junta han de constar en el libro de actas: en su consecuencia se abrirá el que para este efecto corresponda, estando las fojas foliadas y rubricadas por el Presidente: los asientos serán literales de los acuerdos que hayan recaido, sin enmiendas ni raspaduras. Este libro estará á cargo del Secretario; y hallada conforme el acta, sin que sobre ella se haga observacion alguna por parte de los individuos de la Junta, se autorizará con la media firma del Presidente y Vocales y la entera del Secretario; mas si se hubiere hecho observacion y fuere tomada en consideracion, se extenderá una adición al acta por nota que se rubricará.

Art. 17.º Para causar estado los acuerdos de la Junta, han de estar autorizados por el Presidente ó quien sus funciones haga y por cuatro Vocales precisamente, no admitiéndose menor número, puesto que la Junta está dotada con tres suplentes para las vacantes, ausencias ó enfermedades que puedan ocurrir en los Vocales.

Art. 18.º Siendo los trabajos de que la Junta ha de ocuparse de tal naturaleza que pueden afectar, por omision, retraso, equivocacion ó cualquier otra causa, perjuicios, bien al Trono ó á sus acreedores, deberán los empleados de la Secretaría asistir con puntualidad á la oficina, y observar la mayor exactitud en las operaciones que ejecuten, sin distraerse á otros objetos y guardando reserva en los negocios. La Junta será inflexible en esta parte, dando conocimiento al Ministerio de lo que fuere digno de ponerse en su consideracion; y á fin de que las horas del servicio se llenen sin interrupcion y con asiduidad, y los interesados puedan saber el estado de sus expedientes, el Presidente, de acuerdo con los Vocales, señalará los dias y horas en que haya de darse audiencia, asi por las secciones como por la Secretaría.

## CAPITULO II.

### De las facultades y deberes de la Junta.

Art. 19.º Ademas de las facultades y obligaciones atribuidas á la Junta por el art. 49 del reglamento, tendrá las siguientes:

1.º Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el Ministerio de Hacienda, y evacuar los informes que le pida.

2.º Estar en relacion directa con las comisiones de Hacienda en las provincias, con los Jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, con los Directores generales de la Hacienda, y con cuantas oficinas puedan y deban, segun reglamento, facilitar documentos, datos y noticias para el mas acertado despacho de los expedientes.

3.º Formar el reglamento interior de la oficina para su mejor gobierno, sin perjuicio de variarle y modificarle cuando convenga, y en los términos mas conducentes al servicio.

4.º Conocer y calificar la aptitud y circunstancias de los empleados de la Junta, procurando por todos medios su mejor comportamiento, dando parte al Ministerio si la ineffectividad de sus amonestaciones lo exigiere en algun caso.

## CAPITULO III.

### De las obligaciones y facultades del Presidente, de los Vocales como Jefes de seccion, del Secretario, del Archivero y de los empleados de la Junta.

Art. 20.º Es atribucion del Presidente, cumplir y hacer que se cumplan por los Vocales y empleados de la Junta el reglamento orgánico, y las órdenes que el Ministerio comunicare.

Dar principio y direccion á las sesiones hasta la conclusion de los expedientes que se hubieren presentado para el despacho.

Autorizar con su firma todos los acuerdos y correspondencia de la Junta.

Cuidar de que los Vocales y empleados cumplan con sus deberes, inspeccionar dos veces por lo menos al mes las oficinas de la Junta para enterarse por sí de la marcha que se da á los negocios, y acordar las medidas convenientes para que el servicio se ejecute cual corresponde, ó dar cuenta en junta si la entidad de algun caso así lo exigiere, para que recaiga su acuerdo.

Aprobar las cuentas de impresiones, libros y gastos de escritorio, dando curso á unas y mandando archivar otras en conformidad á lo mandado.

Asignar á las secciones los Oficiales y subalternos que crea conveniente, oyendo á los Jefes.

Conceder á los empleados de la Junta las licencias que pidieren para los diferentes puntos de la Peninsula, cuando las solicitudes esten justificadas en la falta de salud ó otra causa grave que haga indispensable la concesion, por el tiempo que las instrucciones facultan á las Direcciones generales de la Hacienda.

Dar curso á las solicitudes que los Vocales hagan al Ministerio para igual concesion de licencias.

Finalmente, estará á cargo del Presidente la parte relativa al régimen interior de la oficina de la Junta, su direccion y gobierno.

Art. 21.º Compete á cada uno de los Vocales de la Junta como Jefes de seccion:

1.º Concurrir diariamente al despacho de la seccion durante las horas de reglamento, y asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

2.º Pasar á la secretaría los expedientes que hubiere despachado.

3.º Procurar que los expedientes esten bien instruidos, y numerados todos los documentos de menor á mayor.

4.º No consentir que los individuos de la seccion falten á la puntual asistencia en los trabajos durante las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen; cuidar de que

estas se empleen con utilidad, y que los trabajos se ejecuten con la posible correccion y puntualidad.

5.º Señalar de acuerdo con el Presidente las horas extraordinarias á que deban asistir los empleados de su seccion.

6.º Corregir las faltas que observen los empleados; y si sus amonestaciones no produjeren efecto, dar cuenta por escrito á la Junta, para que esta mande llamar al empleado sobre quien haya recaido la queja del Vocal Jefe de la seccion, le forme los cargos y amoneste nuevamente, con apercibimiento de que se propondrá su separacion si diese lugar á ulteriores reconvencciones.

7.º Visitar frecuentemente las mesas de los empleados de su seccion para formar idea del servicio que se presta en ella; ver en qué forma se hacen los trabajos; cómo se custodian los expedientes, y si estau ordenadamente colocados; cómo se lleva el libro-registro, y si se llenan con puntualidad y exactitud todos los deberes que cada empleado y subalterno tenga impuestos.

8.º Correr con el despacho de la correspondencia de la seccion, y en su consecuencia corregir las minutas que formen sus subordinados, rubricando á su margen las comunicaciones que há de firmar el Presidente.

9.º Distribuir la correspondencia y papeles de la seccion entre los empleados de ella á quienes compete su despacho.

10.º Disponer que por el Oficial que esté al frente de la seccion se dé cuenta á los interesados del estado que tengan sus expedientes en los dias y horas que la Junta haya establecido, de acuerdo con el Presidente.

11.º Revisar con particular atencion los expedientes que los empleados de su seccion le pongan al despacho.

12.º Pasar á la secretaría para que se dé cuenta en la Junta los expedientes que con su dictamen deban resolverse en ella.

Art. 22.º Será obligacion del Secretario:

1.º Despachar con el Presidente todos los asuntos de intereses general ó que no correspondan á seccion determinada.

2.º Extender las consultas que se eleven al Ministerio.

3.º Hacer que se llevé con toda claridad el registro general de la entrada y salida de expedientes, solicitudes de interesados y comunicaciones que se hagan á la Junta, cargándolos á las secciones á que corresponda su despacho ó informe.

4.º Poner el mayor esmero en que se copien correctamente y de buena letra los acuerdos de la Junta en el libro de actas de sus sesiones, y en que se autorien con la media firma del Presidente y Vocales, y la suya entera.

5.º Reunir con oportunidad todos los expedientes que le pasen las secciones para dar cuenta de ellos en junta, volviéndolos con su resultado á la seccion respectiva para el exacto cumplimiento de lo que se previene en el art. 14.º

Todo expediente fenecido pasará al archivo con las formalidades prescritas en el art. 8.º para su custodia en él á los efectos que en lo sucesivo haya lugar.

6.º Hacer que en la oficina se observe la mayor compostura por todos los empleados; que se llenen las horas de reglamento con utilidad del servicio; que durante las mismas la asistencia sea puntual; que por concepto alguno se falte al decoro, y finalmente, el Secretario tendrá á su cargo todo lo que concierne al método y régimen interior de la oficina.

Art. 23.º A los Oficiales de la Junta, al Archivero y escribientes competen las obligaciones siguientes:

1.º Asistir con puntualidad á las horas ordinarias y extraordinarias que, de acuerdo con el Presidente, ordene el Vocal Jefe de la seccion.

2.º Evitar toda reclamacion sobre el retraso ó paralización de los asuntos, para lo cual deberán trabajar con asiduidad en su despacho, á fin de tenerlos al corriente.

3.º Observar la mayor compostura y decoro, y guardar al Presidente, al Jefe de la seccion y á los demas Vocales de la Junta las consideraciones debidas.

4.º Extender las minutas de correspondencia, con arreglo á los acuerdos, en buen lenguaje y correcto estilo cuando el Jefe de la seccion no lo hiciera por sí.

5.º Tener los papeles de su negociado con el mayor orden y método.

6.º Llevar el libro-registro de la seccion y los demas necesarios con método y claridad, sin faltar requisito alguno de los designados.

7.º Instruir con exactitud y precision los expedientes de la seccion, examinando á este fin con prolija detencion los documentos y créditos que resulten en el expediente; su cuantía y procedencia; se enterarán de su legitimidad; llamarán á la vista los comprobantes, y examinarán la liquidacion practicada, y si reúne los requisitos de instruccion.

De los documentos contenidos en el expediente se hará extracto, señalándolos de mayor á menor; y últimamente, despues de haberse asegurado de que se han llenado todos los requisitos prevenidos, fijarán su opinion por medio de nota bien razonada, exponiendo en ella si procede ó no el abono de los créditos á cargo del Tesoro que se reclamen.

8.º Desempeñar los demas trabajos que se les encarguen.

Art. 24.º Formarán parte del reglamento interior de la Junta las obligaciones de los demas subalternos de la misma.

Art. 25.º El Secretario y demas empleados de la Junta incurrén en responsabilidad:

1.º Si en los extractos de los expedientes se omite alguna circunstancia esencial, ó en las notas se fija opinion contraria á la ley, reglamento ó instruccion.

2.º Si en la de los expedientes no se observan las reglas anteriormente prescritas ó que se prescribieren.

3.º Si el despacho de los negocios no es tan activo qual corresponde, ó se descuida el cumplimiento de los deberes.

Art. 26.º La responsabilidad que contraigan y faltas en que incurran el Secretario y los empleados de la Junta quedan sujetas á las mismas penas y correcciones que se hallan establecidas en las demas dependencias de la Administracion central.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1854.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

## MINISTERIO DE MARINA.

Varios individuos de la lancha *Donostiarra*, de la séptima division de guarda-costas, aprehendieron los dias 26 y 29

y 30 del mes anterior, en jurisdicción de Fuenterrabía, un canasto con quincalla y dos tercios de géneros de fraude, que depositaron en la Aduana de San Sebastian.

Las escampavías *Ciervo*, y *Cuervo*, de la quinta, estacionadas en Algeciras, embarsaron la noche del 3 al 6 del actual un bote grande embarrancado en los arrecifes de Carbonera, con 38 tercios dobles de tabaco y dos sencillos de lo mismo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Gobernador de la provincia de la Coruña con fecha 17 del actual participa a este Ministerio que el destacamento de la guardia civil de Carballo capturó al capitán de bandidos y asesino José Mergide, y a dos individuos más de su cuadrilla Rafael Mergide, hermano del anterior, y Manuel García, los cuales fueron entregados a los Tribunales de justicia.

### Dirección de Corrección.

En atención a que el aumento sucesivo de los confinados en los presidios del reino ha hecho necesaria la construcción de mayor número de vestuarios de invierno que el calculado, y considerando la urgencia de este servicio, S. M. se ha dignado por Real orden de esta fecha resolver que se proceda a la subasta de seis mil varas castellanas de paño, destinadas a aquel fin, el día 27 del corriente, bajo las bases contenidas en el adjunto pliego de condiciones:

*Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se sacará a pública subasta seis mil varas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.*

1.ª El contratista estará obligado a entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño, iguales ó equivalentes en color, calidad y anchura a las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección de la Contabilidad especial de este Ministerio y en el Gobierno de la provincia de Toledo.

2.ª Precederá a su admisión un reconocimiento pericial detenido; y si de él apareciere que el paño es enteramente igual a la muestra aprobada, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen comparativo resultase inadmisiblemente, no tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y Toledo a la una del día 27 del actual: en Madrid en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernación ante los Directores de Corrección y de la Contabilidad especial, asistidos del Oficial de aquel; y en Toledo ante el Gobernador, acompañado del Vicepresidente del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia designado por el Gobernador.

4.ª El tipo máximo que se fija es el de diez y seis reales vara, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

5.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de diez mil reales en metálico, ó su equivalente, según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, y en Toledo en poder del comisionado del mismo. Los interesados en ellos, a excepción del que correspondiera al mejor postor, que se retendrá a los fines que abajo se explican, podrán retirarlos en cuanto se termine la subasta, la cual no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M. pero le será adjudicada en el acto provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa; y si hubiese dos ó más iguales enteramente, se abrirá de nuevo otra por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, bajo la fórmula siguiente:

«Me conformo a entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño al precio de..... reales vellón cada una, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposición presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 5.ª de estas condiciones.»

7.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados arriba, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndolo con el lema de la proposición.

8.ª A la proposición acompañará con separación un pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el lema de la proposición.

9.ª Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10.ª En el correo inmediato al de la subasta dará cuenta el Gobernador de la provincia, ya citado en la condición 3.ª, de todo lo actuado, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo las proposiciones originales más ventajosas que se hubieren hecho, con las muestras del paño presentado.

11.ª A los doce días de haberse comunicado al rematante la Real orden de adjudicación, entregará las seis mil varas de paño mencionadas en el presidio de esta corte, respondiendo con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no cumplirlo así se originasen.

12.ª La Dirección de la Contabilidad especial, efectuada que sea la entrega de las seis mil varas de paño, y en vista del documento justificativo que lo acredite, expedirá al contratista para su pago las libranzas correspondientes, quedando este autorizado a retirar el depósito.

13.ª Será de cuenta del propio contratista el coste de la escritura, papel sellado y dos copias de la misma para las Direcciones de Corrección y Contabilidad.

Madrid 19 de Octubre de 1851.—Carlos de Espinola.

### Dirección general de Correos.

Acordado el arrendamiento en subasta pública del producto de los asientos de viajeros en sillan-correos, se anuncia al público que ha de procederse al oportuno remate, con arreglo a las condiciones aprobadas por S. M. que se expresan a continuación:

*Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública licitación el producto de la conducción de viajeros en las sillan-correos.*

1.ª Se arrienda en pública subasta la conducción de viajeros en las sillan-correos de las siete líneas generales de la Mala, de Andalucía hasta Sevilla, de Extremadura hasta Badajoz, de Valencia hasta dicha capital, de Galicia hasta la Coruña, de Asturias hasta Oviedo, y de Aragón por Zaragoza hasta Barcelona.

2.ª Para los efectos del arrendamiento se considerarán las sillan como de solo dos asientos disponibles, exceptuándose por ahora la línea de la Mala, que continuará con los carruajes existentes, que tienen seis asientos de libre disposición, además del que debe ocupar el conductor del correo.

3.ª El arrendador podrá disponer del almacén de equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de cincuenta libras y que los bultos se sujeten a las dimensiones siguientes: cuarenta y una pulgadas españolas de largo, treinta y siete de ancho y diez y ocho y media de alto.

4.ª No podrá admitir exceso de peso ni encargos de ninguna clase.

5.ª El arrendador tendrá siempre a disposición del Gobierno ó de la Dirección de Correos un asiento en cada una de las siete líneas, del cual podrá disponer si diez y ocho horas antes de la salida de los carruajes no se hubiere pedido por medio de orden escrita.

6.ª Cuando el Gobierno disponga del asiento a que se refiere la condición anterior, se abonará en el acto al arrendador su importe por quien corresponda.

7.ª Cuando por circunstancias especiales necesite el Gobierno todo el carruaje para conducir la correspondencia que no quepa en el almacén destinado a contenerla, se pondrá la silla a disposición de la Dirección de Correos, indemnizando al arrendatario, siempre que con diez y ocho horas de anticipación se le dé la correspondiente orden por escrito para reclamar con ella el abono.

8.ª La línea de la Mala se considerará que termina en Irun, sin perjuicio de que el arrendador se utilice del producto de los asientos hasta Bayona mientras no se realice la reforma del cambio de balijas en la frontera franco-española.

En el caso de que el Gobierno establezca en la línea de la Mala los carruajes de dos asientos, se indemnizará al contratista la parte que corresponda por los que se rebajen.

9.ª Los carruajes irán precisamente a las órdenes del conductor, como responsable de que se cumpla el itinerario, sin que se puedan exigir más paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

10.ª El arrendador nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar el servicio que se subasta, y responderá de los daños que causen los viajeros en los carruajes.

11.ª Los conductores recibirán órdenes de los Administradores que representen al arrendador en todo lo concerniente a este arrendamiento.

12.ª Para tomar parte en la licitación se necesita depositar previamente en el Banco español de San Fernando la cantidad de doscientos mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del 3 por 100 al precio que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid el día antes de hacer el depósito.

13.ª El depósito se devolverá a los interesados a la conclusión de la subasta, con excepción del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza hasta la conclusión del contrato.

14.ª El arrendamiento se hace por término de dos años, que empezarán a contarse el día 1.º del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago del precio del contrato se hará por mensualidades vencidas.

15.ª Cuando el arrendador no cumpla con lo que expresan las condiciones anteriores, perderá el depósito y podrá rescindirse el contrato.

16.ª La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregarán al Director que presida en el acto de empezarse la subasta.

17.ª Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente:

«Me obligo a entregar la cantidad de..... rs. anuales por arrendamiento de los productos que haya en la conducción de viajeros en las sillan-correos, sujetándome a las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposición presento la fianza de doscientos mil reales, ó de..... en títulos de la Deuda con réditos de 3 por 100 que he depositado en el Banco español de San Fernando.»

18.ª A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

19.ª Toda proposición que no se presente redactada en dichos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no admisible.

20.ª La subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo a las dos de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante los Directores de Correos y Contabilidad y el Oficial de Secretaría que se nombre para Secretario.

21.ª Si al hacerse las proposiciones resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

22.ª El remate no producirá efecto alguno como no recaiga la aprobación de S. M., que puede también desaprobarlo.

23.ª Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Director, Manuel Zarazaga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice al Excmo. Señor Director general de la Armada en 16 del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el expediente de subasta y remate en licitación pública formado para contratar el vestuario de la marinería embarcada y la de los arsenales que tuvo lugar ante esa Junta consultiva de la Armada el 6 del cor-

riente, y por el oficio de V. E. fecha 11 sucesivo con que lo acompañó a esta superioridad, se ha impuesto S. M. de que se adjudicó a D. Rafael Labarrieta como mejor postor; mas que habiéndole exigido con arreglo a la condición 18 del pliego de estas que remitiese los tres vestuarios para mandarlos luego de examinados con el expediente al Gobierno, vió V. E. con sorpresa, por recurso en súplica que le dirigió Labarrieta en contestación, que desistía de su compromiso, obligándose como consecuencia inmediata a perder la cantidad de 10,000 rs. vn. que tenía depositada como licitador, en razón a que habiendo hecho la postura por encargo de otro, aunque la verificó a su nombre, conferenciando despues con él le dijo no podía llevar adelante su compromiso por haberse equivocado en la calidad y precio de los paños. En vista de todo, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Asesor de la Armada, a quien V. E. tuvo por conveniente oír acerca de este incidente, se ha servido determinar:

1.º Que desde luego se proceda por el juzgado de V. E. a hacer efectiva la referida fianza, que deberá aplicarse al pago de los gastos originados en la formación del expediente de que trata, y a los demás que puedan ocurrir hasta su total conclusión.

2.º Que se cite por los periódicos oficiales de esta capital a una nueva licitación para el día 30 del que rige; y que para evitar que se repitan hechos como el de Labarrieta, que cuando menos causan a las dependencias de Marina pérdida de tiempo y un trabajo inútil, y a los particulares perjuicios de la mayor consideración y trascendencia, se reforma el pliego de condiciones que sirvió para el anterior remate, aumentando hasta 60,000 rs. vn. el depósito que habrá de hacer en el Banco todo postor; y con la obligación de que estos deberán presentar en el acto de la licitación los tres vestuarios completos construidos de los géneros y en la forma que minuciosamente expresa el pliego, a fin de que, como en el mismo se dice, puedan servir de tipo al recibirse los que se pidan en el período de dos años a aquel a cuyo favor haya quedado este servicio.»

Lo que por acuerdo de la Junta consultiva de la Armada, en su cumplimiento, se hace notorio al público para inteligencia de las personas que gusten tomar parte en la subasta de que trata, la cual ha de verificarse el 30 del que rige, según se determina en la Real orden inserta, a las doce de su mañana, ante dicha Junta, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 11 de Setiembre próximo pasado, y en el *Diario oficial de avisos* de esta capital del inmediato día, y con la modificación y adición que comprende la mencionada Real orden respecto al depósito de que trata la 18.ª condición para poderse presentar como tal licitador, que deberá ser el de 60,000 rs. vn. en lugar de los 10,000 estipulados anteriormente, y con la obligación de que los postores deberán igualmente presentar en el acto de la licitación los tres vestuarios completos construidos de los géneros y en la forma que minuciosamente expresa el pliego, a fin de que, como en el mismo se dice, puedan servir de tipo al recibirse los que se pidan en el período de dos años a aquel a cuyo favor haya quedado dicho servicio.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Capitán de navío, secretario, Francisco de Paula Pavia.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En la *Gaceta* del lunes 16 de Junio de este año, número 6181, se insertó el pliego de condiciones bajo las cuales se saca a subasta pública el servicio de conducciones de tabacos filipinos desde el puerto de Manila al de Cádiz por el tiempo de cuatro años; y manifestándose en dicho pliego que el día 1.º de Noviembre próximo ha de tener efecto aquel acto en esta Dirección general, ha acordado la misma dependencia avisarlo al público para su gobierno y efectos consiguientes.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Rey.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE MADRID, SITA EN VALDEMORO.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para el día 5 del presente mes de Octubre del composto existente en el fondo del vaso receptor de la salina de Esparinas, se procede a nueva subasta bajo el tipo de tres mil reales, en lugar del de quince mil que estaba fijado, señalándose para su remate el día 23 del propio mes, de una a dos de la tarde.

Valdemoro 12 de Octubre de 1851.—Ignacio Lopez Requena.

### DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

La Dirección general del cuerpo de sanidad militar que se hallaba en el ex-convento de San Martín se ha trasladado al de Santo Tomás, teniendo la entrada por la calle de la Concepción Gerónima, núm. 6, piso tercero.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—Manuel Codorniu.

### MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

#### Venta a pública subasta.

En el día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Setiembre de 1850, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 28 y 29: unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 29 del actual.

En el día 15 del próximo mes de Noviembre se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Octubre de 1850: lo que se avisa a los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nuevo a once; desempeño de once a una, y desde esta hora a las dos el renuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovación.

Madrid 20 de Octubre de 1851.—El Contador.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 19 de Octubre de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1010 individuos, de los cuales los 32 han sido nuevos imponentes..... 61,980  
Se han devuelto a solicitud de 31 interesados.. 31,277..29  
El Director de semana, Gerónimo del Campo.

Estado general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias, el de registros presentados al franqueto; el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia; la clasificación de la correspondencia extranjera, y la del franqueto de periódicos e impresos portados al peso, y por último el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueto y certificados en todo el mes de Agosto de 1851.

Administraciones principales.	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		Cartas de devoluciones á su procedencia y reclamadas legítimamente.	Franqueto de periódicos e impresos portados al peso para el reino.	Idem de periódicos e impresos para Francia.	Idem para Bélgica.	Idem de cartas e impresos para Italia.	Valor salido por falta de sellos en la causa de devolución y pobres.	Recaudado en los sellos de Portugal.	Corresp. procedente de las islas Canarias y circulada dentro de las mismas.	Franqueto para dichos países.	Derechos de idem.	TOTAL. Reales vellón.	RECTIFICACIONES ACORDADAS.		Líquido producto. Reales vellón.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo. Reales vellón.		
	Senecillas.	Dobles.	Senecillas.	Dobles.	Senecillas.	Dobles.												Por aumento.	Por baja.					
Alicante.....	12,211	1,006.4	250	69	1,247	1,771	..	95	..	..	29	35	..	..	..	..	16,713.4	96	770.20	16,058.18	992.6	15,116.12		
Badajoz.....	20,348	5,236	478	71	551	149	504.26	16.52	..	..	4.20	3	..	..	..	..	25,729.10	..	1,969.16	25,758.26	758.20	25,000.8		
Batzen.....	22,847	2,609.4	547	51	395.52	144	4	..	..	..	3.10	3	..	..	..	..	26,387.12	29	1,382.22	25,050.24	884.26	24,165.52		
Barcelona.....	69,726	8,104.14	4,225	2,470	25,707	976	..	2,215	181.2	..	568	117	..	..	..	..	121,761.10	..	7,879.20	115,881.24	5,973.52	109,907.26		
Bilbao.....	12,674	1,226.8	1,130	287	6,795	2,925	..	10.24	..	..	14.8	2	..	..	..	..	24,710.6	..	1,687.10	25,022.50	397	22,925.50		
Burgos.....	40,475	5,059.28	3,524	832	5,546	2,925	372	168.6	2.6	..	116.8	15	..	..	..	..	54,572.20	27	4,983.24	49,615.50	1,603.8	48,015.22		
Cádiz.....	41,555	5,214.16	3,535	1,906	7,653	7,653	..	442.16	..	..	116.8	4	..	..	..	..	75,506.6	24	7,573.24	67,756.16	2,587.52	65,168.18		
Córdoba.....	12,547	1,575.4	277	71	188	119	..	65.20	..	..	..	2	..	..	..	..	14,640.24	..	769.26	15,870.52	527	15,345.52		
Coruña.....	8,762	1,291	297	112	957	491	..	16	..	..	151.16	..	..	..	..	..	14,585.11	..	1,195.6	15,390.5	578	12,812.5		
Elche.....	21,668	3,115.12	355	90	2,106	47	885.10	55.26	..	..	9.14	44	..	..	..	..	27,490.28	655.10	2,225.55	25,266.29	832.10	24,584.19		
Granada.....	25,934	4,101.21	896	57	1,918	617	..	1.26	..	..	..	..	..	..	..	..	29,160.28	..	1,888.14	27,192.14	646.2	26,546.12		
Guadalajara.....	9,555	454.30	130	7	88	165	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	10,054.50	109	1,984.8	8,859.22	8,257.12	17,255.28		
Benavente.....	32,085	2,992.14	1,534	114	2,379	564	255.52	35.20	..	..	18.12	1	..	..	..	..	39,477.10	..	5,582.12	33,894.52	420.12	32,681.20		
León.....	15,155	2,122.26	954	17	552	77	49	38.28	..	..	1.2	..	..	..	..	..	18,246.22	..	896.6	17,350.16	457.4	16,895.12		
Lugo.....	15,912	2,542.8	1,209	192	1,081	350	..	55.10	..	..	5.50	12	..	..	..	..	21,140.24	..	1,457.10	19,683.14	215.10	17,935.28		
Madrid.....	205,794	21,294.19	4,584	2,295	32,794	5,625.16	..	61,797.17	501	61	531.8	..	..	..	..	..	344,632.12	2,777	21,553.16	326,065.30	15,550.24	312,515.6		
Malaga.....	22,555	1,791.4	1,020	272	845	438	..	104	..	..	141.6	..	..	..	..	..	24,348.26	..	2,764.6	21,583.66	9,674.8	15,908.86		
Mallorca.....	6,999	1,091.28	386	73	197	65	..	84	..	..	20.2	..	..	..	..	..	10,380.50	177.12	884.6	9,495.90	357.32	9,138.62		
Menorca.....	15,052	1,064.16	518	23	129	49	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	18,401.26	..	1,514.18	16,887.08	632.6	16,254.48		
Medina.....	50,062	5,520.28	725	90	2,485	1,639	758.50	15.6	..	..	23.2	7	..	..	..	..	59,746.17	126	1,155.52	58,590.65	545.6	58,045.05		
Murcia.....	32,967	5,672.50	1,552	535	3,519	790	..	31.6	..	..	5.22	..	..	..	..	..	37,461.22	37	3,171.50	34,289.72	2,477.18	31,812.54		
Orense.....	21,799	2,050.50	4,027	575	1,639	590	..	158	..	..	1.10	..	..	..	..	..	25,452.6	101	4,896.10	20,556.50	1,225.22	19,331.28		
Oviedo.....	19,772	1,209.4	335	46	1,802	267	..	40	..	..	2.12	19	..	..	..	..	22,452.6	..	1,458.10	21,000.50	409.14	20,591.36		
Pamplona.....	19,765	1,344.28	300	136	286	188	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21,532.50	..	2,109.10	19,423.40	2,109.10	17,314.30		
Salamanca.....	992	965.24	2,445	628	607.17	699	..	11.50	52.28	..	51.6	14	..	..	..	..	1,291.1	78	5,152.6	8,361.5	1,387.22	6,974.28		
Sta. Cruz de Tenerife.....	47,639	5,044.24	1,354	464	4,126	2,256.22	..	949.12	..	..	1.18	..	..	..	..	..	52,921.4	276	987.20	51,934.20	2,321.12	49,613.08		
Sevilla.....	8,770	1,350.4	135	7	115	32	..	1.14	..	..	..	..	..	..	..	..	10,371.2	..	97.20	9,374.00	9,151.4	2,222.8		
Talavera.....	16,055	1,204.14	250	51	98	25	..	16	..	..	1.18	..	..	..	..	..	17,805.14	..	358.32	17,446.82	252	17,194.32		
Tarazona.....	8,899	534.50	940	47	175	25	..	10.24	..	..	..	..	..	..	..	..	10,549.26	..	1,171.22	9,378.04	455.14	8,922.90		
Toledo.....	15,297	2,076.2	240	102	4,658	5,904	..	417.2	..	..	36.16	15	..	..	..	..	20,549.26	436	4,902.6	15,647.26	1,732.6	13,914.66		
Troville.....	45,292	4,850.32	4,285	54	1,745	455	..	66	..	..	1.6	..	..	..	..	..	51,610.14	10	5,680.24	45,929.90	1,716.16	44,213.74		
Valencia.....	32,555	2,296.8	458	54	1,745	455	..	66	..	..	..	7	..	..	..	..	37,251.18	137	2,824.8	34,426.38	659.28	33,767.10		
Valadolid.....	26,424	2,206.26	531	177	6,356	1,458	..	55.24	..	..	7.52	26	..	..	..	..	27,777.2	..	7,578.26	20,198.94	2,441.4	17,757.54		
Vitoria.....	57,018	5,373.14	681	121	3,417	526	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	62,777.2	..	..	60,198.94	..	60,198.94		
Zaragoza.....	12,855	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	12,855	..	..	..	..	..	..	
Caja de Lisboa.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Totales.....	1,040,678	108,201.52	59,168	11,868	154,979.15	62,499.4	2,609.50	67,122.9	5,517.2	62.10	1,350.2	326	9,182.15	564.26	2,202.10	565.22	78	1,481,753.7	5,209.26	116,120.29	1,370,854.4	54,841.16	1,315,992.22	

(\*) La clasificación del franqueto de periódicos e impresos portados al peso para el reino, se ha puesto para mayor claridad en estado separado.

RESUMEN.

Número y clase de cartas circuladas en la Península, islas Baleares y Canarias, y el de registros presentados al franqueto.		Número.	
Cartas del reino.....	1,040,678	Senecillas.....	1,040,678
De Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	47,090	Dobles.....	47,090
De extranjero.....	7,731	Senecillas.....	7,731
De extranjeros para el reino.....	894	Dobles.....	894
Cartas franquetadas para idem.....	43,896	Senecillas.....	43,896
Cartas franquetadas para el extranjero.....	8,049	Dobles.....	8,049
Piegos de autos en causas de oficio y pobres.....	1,957	Senecillas.....	1,957
Certificados para el extranjero.....	674,698	Dobles.....	674,698
Certificados para el extranjero.....	4,029	Senecillas.....	4,029
Cartas franquetadas para Italia.....	1,344	Dobles.....	1,344
Registros.....	435	Senecillas.....	435
Total.....	4,329,653		

Importe de cartas del reino..... 1,040,678

Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas..... 47,090

Idem de extranjero..... 7,731

Idem de extranjeros para el reino..... 894

Idem de extranjeros para el extranjero..... 8,049

Idem de autos en causas de oficio y pobres..... 1,957

Idem de certificados para el extranjero..... 674,698

Idem de certificados para el extranjero..... 4,029

Idem de cartas franquetadas para Italia..... 1,344

Idem de registros..... 435

Suma.		Bajas acordadas en todo el mes.		Líquido producto.		Líquido efectivo.	
Aumentos hechos en las hojas de cargo.....	4,481,759.7	Bajas acordadas en todo el mes.....	4,481,759.7	Líquido producto.....	4,481,759.7	Líquido efectivo.....	4,481,759.7
Total.....	4,481,759.7	Total.....	4,481,759.7	Total.....	4,481,759.7	Total.....	4,481,759.7

Correspondencia entregada á las Autoridades de la Península, islas Baleares y Canarias con arreglo al Real decreto de franquicia de 3 de Diciembre de 1845 y órdenes posteriores.		Número.		Valor.	
Casa Real.....	37,936	Francia.....	104,698	5,497	197,478.49
Cueros colegiados.....	1,421	Belgica.....	3,399.20	1,714	..
Presidencia del Consejo de Ministros.....	300	Portugal.....	4,970	56,670.38	..
Ministerio de Estado.....	4,970	America.....	1,831	..	..
Ministerio de Gracia y Justicia.....	1,831	Holanda.....	1,202	..	..
Idem Gobernación.....	2,609.36	Siria.....	4,337	..	..
Idem Guerra.....	67,122.9	Talia.....	1,344	..	..
Idem Marina.....	517	Alemán.....	4,604	..	..
Idem Hacienda.....	63	Prusia.....	3,889	..	..
Idem Instrucción y Obras publicas.....	4,329.653	Dinamarca.....	461	..	..
Particulares.....	78	Rusia.....	633	..	..
Total.....	4,081,550.37	Suecia.....	372	..	..
		Turquia.....	419	..	..

Notas. Los valores por correspondencia de la Administración principal de Santa Cruz de Tenerife pertenecen al mes de Julio anterior.

Los de la Caja de Lisboa pertenecen á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.